



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVI A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 8 de agosto del 2003
No. 29

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS CON CATEGORIA DE PARQUE ESTATAL "CERRO EL FARO" Y "CERRO DE LOS MONOS", EN EL MUNICIPIO DE TLALMANALCO, ESTADO DE MEXICO.

SUMARIO:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE EL AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA RESERVA ECOLOGICA ESTATAL LA CAÑADA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE OTUMBA, ESTADO DE MEXICO.

"2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN II, XXXVIII Y XLI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 32 BIS FRACCIÓNES IV, XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.2, 4.4, 4.24, 4.27, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 Y 4.35 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, en materia de recursos naturales y desarrollo sustentable señala que es imprescindible fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar y mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos del gobierno a mi cargo, es incrementar el patrimonio ambiental del Estado a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que el Código Administrativo del Estado de México, establece que es obligación de las autoridades y derecho de las personas, el realizar acciones tendientes a preservar, restaurar y

proteger las áreas naturales y ecosistemas dentro del territorio de nuestra entidad. En este sentido, la participación del gobierno y la ciudadanía es de vital importancia para asegurar el desarrollo integral de las comunidades con su entorno ecológico.

Que el Gobierno del Estado de México recibió por donación de la fábrica "Papeles de Calidad San Rafael, S.A. de C.V.", los predios conocidos como "Cerro El Faro" y "Cerro de los Monos", con fines de conservación ecológica.

Que la Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México, en cumplimiento a la donación que se menciona en el apartado anterior, en fecha 23 de mayo de 1995 mediante el instrumento notarial número 259 del volumen especial número 19 a cargo del Licenciado Carlos Enrique Valdés Ramírez, Notario Público Número 16 del Distrito Judicial de Texcoco, México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 139 del volumen 126 del libro primero, sección primera de fecha 8 de junio de 1995, donó a la Secretaría de Ecología, a título gratuito, libre de gravamen y sin limitaciones de dominio de inmuebles destinados a uso y preservación ecológica, los predios denominados "Cerro El Faro" y "Cerro de los Monos", con superficies de 582,142.33 metros cuadrados y 50,976.42 metros cuadrados respectivamente, dando un total de 633,118.75 metros cuadrados; de esta superficie serán decretadas como áreas naturales protegidas: 405,102.86 metros cuadrados en el predio conocido como "Cerro El Faro" y 43,522.21 metros cuadrados para el predio conocido como "Cerro de los Monos".

Que actualmente se realizan los trámites para la inscripción de los predios "Cerro El Faro" y "Cerro de los Monos" en el Registro Público de la Propiedad, a favor de la Secretaría de Ecología.

Que en el Municipio de Tlalmanalco, México, existe la necesidad de proteger áreas que constituyen zonas generadoras de oxígeno, captadoras de agua pluvial y refugio de flora y fauna silvestres.

Que la Secretaría de Ecología, conforme a los estudios, investigaciones y trabajos técnicos realizados, ha determinado la necesidad de declarar como área natural protegida los predios denominados como "Cerro El Faro" y "Cerro de los Monos", zona montañosa situada dentro del municipio de Tlalmanalco, México.

Que en mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS CON CATEGORÍA DE PARQUE ESTATAL "CERRO EL FARO" Y "CERRO DE LOS MONOS", EN EL MUNICIPIO DE TLALMANALCO, ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declaran como áreas naturales protegidas con categoría de Parque Estatal los predios conocidos como "Cerro El Faro" y "Cerro de los Monos", ubicados en el municipio de Tlalmanalco, México, los cuales estarán sujetos a protección ambiental.

SEGUNDO. Las superficies que comprenden los parques son las siguientes: al "Cerro el Faro" le corresponden 405, 102.86 m², y al "Cerro de los Monos" 43,522.21 m². Los Parques se precisan a partir de las coordenadas "X", "Y" Universal Transversa de Mercator (UTM, NAD 27), sus delimitaciones y cuadro de construcción, se precisan en los planos de polígonos que forman parte de la presente declaratoria.

TERCERO. De acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México publicado en 1999 en Gaceta del Gobierno, los predios en cuestión se encuentran ubicados en zonas de conservación y fragilidad ambiental alta.

CUARTO. Los predios que se declaran áreas naturales protegidas, serán destinados a la protección, restauración y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existentes en los mismos.

QUINTO. Los usos preferentes del área natural protegida serán los establecidos en esta declaratoria y su respectivo programa de manejo, previsto en el artículo 4.37 del Código Administrativo del Estado de México, buscando fomentar una conciencia de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable.

SEXTO. Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son la preservación, protección, restauración, conservación y aprovechamiento científico o educativo de los recursos naturales para propiciar el equilibrio ecológico.

SÉPTIMO. El uso o aprovechamiento de los recursos naturales del Parque Estatal denominado "Cerro El Faro" y "Cerro de los Monos", se regulará de la forma siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y aprovechamiento de los elementos naturales dentro del área natural protegida y los criterios que se determinan para el programa de manejo respectivo;
- II. Queda prohibido el aprovechamiento de los mantos acuíferos, de la flora y fauna silvestre y la tala de árboles, excepto las de carácter fitosanitario;
- III. Queda prohibida la caza de fauna silvestre, a excepción de aquella que sea nociva para la conservación del ecosistema;
- IV. Queda prohibida la introducción de especies animales y vegetales no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida;
- V. Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto; y
- VI. Quedan prohibidos los asentamientos humanos.
- VII. Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre la reserva estatal deberá estar aprobado por la Secretaría de Ecología.

OCTAVO. Los lineamientos del programa de manejo se ajustarán a lo manifestado en el art. 4.37 del Código Administrativo del Estado de México y deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

- I. La descripción general de las características físicas, biológicas, sociales, culturales, e históricas del área natural protegida, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes.

Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna; para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área natural; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. La referencia a las normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales y demás disposiciones legales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;

VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar;

VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetará las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

NOVENO. El uso del suelo y el aprovechamiento de los recursos naturales existentes dentro de las áreas naturales protegidas, se ajustará a las siguientes definiciones:

Zonas de Protección. Son aquellas que conservan sus características naturales originales para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales, salvaguardando la diversidad genética de las especies silvestres endémicas amenazadas o en peligro de extinción.

Zona de Restauración. Son aquellas que presentan procesos acelerados de deterioro ambiental, como contaminación, erosión y deforestación, para lo que es necesario realizar acciones de recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales.

Zona de Conservación. Son aquellas áreas cuyos usos actuales o propuestos cumplen con una función ambiental relevante, como ejemplo:

1. Educación ambiental.
2. Sumideros con potencial de captura de carbono.
3. Recarga de mantos freáticos.
4. Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos.
5. Cuerpos de agua.
6. Estudios taxonómicos de flora y fauna.
7. Zonas forestadas.
8. Aprovechamiento científico.
9. Formaciones geológicas.
10. Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área.

DÉCIMO. La autorización para la exploración, explotación o aprovechamiento científico de recursos y realización de obras en las áreas naturales protegidas estarán sujetas al programa de manejo aprobado por la Secretaría de Ecología.

DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento de Tlalmanalco, México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Desarrollo Agropecuario, de Desarrollo Metropolitano y Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

DÉCIMO SEGUNDO. Inscribese la presente declaratoria en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese ésta declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de agosto de dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN II, XXXVIII Y XLI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 32 BIS FRACCIONES IV, XVI Y XVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; 1.1 FRACCIÓN III, 4.1, 4.2, 4.4 4.24, 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 Y 4.35 DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, en materia de recursos naturales y desarrollo sustentable, señala que es imprescindible fomentar